

Viernes, 5 de enero de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra

ANUNCIO. Ordenanza reguladora de tenencia y circulación de Animales.

Por Acuerdo del Pleno de fecha 23 de Marzo de 2023, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de tenencia y circulación de animales.

Se publica el texto de la misma a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.

La presente ordenanza será de aplicación en la población de Villanueva de la Sierra y su término municipal.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer para el Excelentísimo Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra aquellos requisitos exigibles en relación con la tenencia de los animales de compañía, y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto.

Esta Ordenanza también será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no haya sido prohibida por la normativa vigente.

La tenencia y protección de los animales en Villanueva de la Sierra se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la siguiente normativa de ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952
- Convenio europeo para la protección de los animales de compañía.



Viernes, 5 de enero de 2024

- Reglamento de epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.
- Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- Decreto 207/2014, de 2 de septiembre, sobre vigilancia y control de la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales.
- Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985.



Viernes, 5 de enero de 2024

- Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sobre tráfico, circulación y seguridad vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación.
- Y demás normativa que pueda ser de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida en los artículos, 84.1.a) y 123.1,d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias conferidas en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.

Estarán sujetos a la previa obtención de Licencia Municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Establecimientos dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Centros de adiestramiento.
- Refugios y centros de recuperación de animales.

Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.

- Cualesquiera otras actividades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, rehalas o jaurías, y los suministros de animales a Laboratorios.

Artículo 3.

- Animal doméstico: aquel que de forma tradicional convive con el hombre.



Viernes, 5 de enero de 2024

- Animal de compañía doméstico: todo animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina y dentro de esta última, los gatos, y animales de acuario o terrario.
- Animal de compañía silvestre: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, preferentemente en su hogar, con la autorizaciones correspondientes, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal abandonado: aquel que no tenga dueño/a ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- Núcleos zoológicos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.
- Propietario/a: aquella persona física o jurídica legalmente acreditada como titular del animal.
- Tenedor/a: aquella persona física que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario/a o no, siendo responsable legal del mismo.
- Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etcétera).



Viernes, 5 de enero de 2024

- Animal vagabundo: es aquel que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.
- Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o responsable legal y que no va acompañado de ninguna persona.
- Animal identificado: es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y/o se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al/la propietario/a.
- Perro de asistencia: es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos: así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.
- Perro guardián: es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia. Independientemente de su raza, todo perro guardián, por sus características de comportamiento, y morfológicas de acuerdo con la normativa nacional deberá tener la misma documentación legal exigida a los perros considerados como potencialmente peligrosos.
- Criador/a: aquellos que no precisan núcleo zoológico, debiendo pertenecer a alguna de las asociaciones que existen e identificar todo lo que crían (canaricultores, criadores de otras aves sin ánimo de lucro).
- Gato feral: miembro de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) –pero que no está necesariamente socializado con los seres humanos- que suele vivir en agrupaciones de varios individuos (colonias urbanas). Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.
- Condiciones higiénicas óptimas: se consideran condiciones higiénicas óptimas las reguladas legalmente, así como, mantener el hábitat salubre.
- Palomar: edificación anexa a una vivienda, destinada a la estancia y reproducción de palomas, que excedan el número de diez ejemplares.
- Núcleo de población aislado: asentamiento humano o de actividades que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación.



Viernes, 5 de enero de 2024

- Vivienda aislada: asentamiento humano o de actividades que no constituye núcleo de población aislado.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los/as vecinos/as u otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, y un máximo de 3 en el caso de comunidades de vecinos. En cualquier caso, podrá haber un número mayor de animales de compañía si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinas/os y presentado ante el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra competente en materia de salud, y los técnicos, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Para las camadas de animales nacidas en viviendas privadas, deberá informarse del nacimiento a la oficina de censo canino en un plazo máximo de 15 días. A partir de los 90 días de vida, estos animales deberán ser dados de alta en el censo municipal, que se creará al tal efecto, de la forma habitual según establece el artículo 4, del Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos.

La crianza de animales domésticos en domicilios particulares quedará condicionada al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara excediendo los valores que figuran en la tabla adjunta y por domicilio, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 5.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan las condiciones del artículo anterior y siempre que no se hiciese voluntariamente por el dueño del inmueble después de ser requerido para ello.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 6.

Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los/as interesados/as crean oportunas ejercer.

Artículo 7.

El/la poseedor/a de un animal será responsable de los perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, art. 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/la propietario/a.

Así mismo, estará obligado/a a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 8.

ANIMAL DOMÉSTICO N.º ANIMALES CRIANDO: Cánidos 2

- Felinos 3
- Pequeños mamíferos 3
- Aves Sin número
- Roedores Sin número
- Reptiles Sin número
- Animales silvestres y exóticos Sin número

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección tanto de la fauna autóctona como no autóctona será de aplicación lo establecido en las Leyes 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales, y la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, incluyendo lo especificado sobre las especies declaradas como protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las disposiciones de la Unión Europea, normativa vigente en España y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer para cada animal la siguiente documentación:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.



Viernes, 5 de enero de 2024

c) Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su cría o importación.

d) Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de dichos animales.

3. Los/as propietarios/as de animales silvestres y/o exóticos, cuya tenencia esté legalmente permitida y que por sus características, puedan causar daños a personas, animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.

4. La estancia de estos animales en viviendas urbanas y/o locales estará condicionada a las condiciones higiénicas de su alojamiento, a que reúnan unas condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general. Si fuera necesario la autoridad municipal emitirá informe al respecto.

Artículo 9.

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. Los perros de guarda que de forma general se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, podrán acceder a una caseta o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente, debiendo, en todo caso, disfrutar de los cuidados y protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietario/a identificado/a se considerará al/la propietario/a del inmueble como responsable del animal.

Artículo 10.

Las personas que utilicen perros para compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de animales.

En el caso de los gatos, es obligatoria su vacunación y desparasitación.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 11.

Los/as propietarios/as de animales de compañía estarán obligados a proporcionarles alimentación y curas adecuadas, tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitarles un alojamiento adecuado de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 12.

Los/as poseedores/as de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas. En concreto:

Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que les protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

Los perros que permanezcan en el exterior del inmueble o solar deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento), este refugio que estará contruido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo, el perro podrá salir y entrar libremente de este refugio. Este tipo de recintos estarán perfectamente delimitados para evitar la fuga de los animales. Los espacios mínimos contemplados para los alojamientos caninos (cheniles) serán los siguientes:

- Perros hasta 15 Kg: 3 m² /perro.
- Perros de más de 15 Kg: 5 m² /perro.

Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Se prohíbe la permanencia de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (23:00 horas a 8:00 horas) en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Las personas propietarias o tenedoras de los animales podrán ser denunciadas si los animales molestan por sus vocalizaciones y el propietario o tenedores de los animales, ha hecho omiso caso de los avisos previos del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra.



Viernes, 5 de enero de 2024

Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser limpiados con la frecuencia necesaria y siempre y cuando sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar regularmente.

En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados diariamente y siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

La crianza de animales domésticos estará sujeta al artículo 5 del Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía, y el artículo 20 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Ley 7/2005 de 27 de diciembre.

Artículo 13.

SE PROHIBE:

- a.- Causar daños o cometer ACTOS DE CRUELDAD y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- b.- Proporcionarles como ALIMENTACIÓN animales muertos y carnes no aptas para el consumo.
- c.- La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan DAÑO, SUFRIMIENTO O DEGRADACIÓN del animal.
- d.- Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto espectáculos taurinos en general), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objeto sea la muerte de un animal.
- e.- El ABANDONO de animales.



Viernes, 5 de enero de 2024

f.- La entrada de animales con fines de PASTOREO EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa. Se podrá solicitar esta autorización mediante la presentación en el Registro Municipal del modelo de solicitud que contendrá al menos los siguientes datos:

- Titular del ganado.
- N.º de registro de explotación ganadera.
- Indicar que se trata de una explotación calificada sanitariamente.
- Recursos destinados para el pastoreo.
- Indicar el número y especies a pastar o aprovechar el espacio.
- Tiempo de permanencia solicitado en el espacio.
- Seguro de Responsabilidad Civil.

a.- Tirar ANIMALES MUERTOS, e incluso, echarlos en los contenedores.

b.- La tenencia en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y no pueda garantizarse el bienestar animal.

c.- La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora cuando las condiciones climáticas no sean convenientes.

d.- Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico. En el caso de la venta de animales en tiendas, el número de criador o proveedor deberá siempre estar visible junto a la jaula/vitrina en la que se aloje el/los animales exhibidos (sean de la especie que sean, incluidas aves, peces, roedores, pequeños mamíferos, perros y gatos).

e.- Poner a la venta cachorros de menos de dos meses en caso de haber sido criados en España, y de menos de tres meses y medio si proceden de países extranjeros. En este último caso, deberán tener pasaporte en regla, con vacuna antirrábica e identificación.

f.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

g.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los/as profesionales veterinarios/as en caso de necesidad, como tratamiento curativo por enfermedad, para anular o limitar su



Viernes, 5 de enero de 2024

capacidad reproductiva o por exigencia funcional. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

h.- Mantenerlos en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o en condiciones no adecuadas para su especie, raza, sexo o edad.

i.- Venderlos a menores de 14 años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia. Tampoco se podrán vender/ceder animales no identificados.

j.- Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.

k.- Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.

l.- Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.

m.- Filmar a los animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión cuando reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de dichos animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios no provoquen perjuicio al animal.

n.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

o.- Transportar animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

p.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

q.- Obligar a trabajar o a producir a animales antes de su desarrollo completo como individuo, o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

r.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Sólo la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, excluyendo los perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.



Viernes, 5 de enero de 2024

s.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.

t.- Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio y desinfectado convenientemente.

Artículo 14.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Artículo 15.

Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano de Villanueva de la Sierra, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a excepción de las aves y de los cerdos destinados a matanza tradicional, previa autorización del Ayuntamiento, siempre que el lugar reúna las condiciones higiénico sanitarias necesarias.

No está permitida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que tengan el visto bueno de los/as vecinos/as colindantes.

Las caballerizas que marchen por las vías públicas habrán de conducirse por sus dueños/as al paso y solamente por los lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial, así como por las vías pecuarias. La retirada de excrementos de las caballerizas y limpieza de la vía pública deberá ser asegurada por los/as propietarios/as de los animales.

CAPITULO III

CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 16.

Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados/as a censarlos en el censo municipal de animales domésticos y de compañía del Ayuntamiento de Trujillo y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir los animales 3 meses desde su nacimiento o en su caso, un mes después de su adquisición, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.



Viernes, 5 de enero de 2024

Para la realización del censo municipal será necesario:

- a.- Que el animal esté dado de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura (RIACE) con los datos actualizados.
- b.- Documentación justificativa de la identificación electrónica del animal mediante microchip homologado.
- c.- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d.- Presentación en el Registro Municipal, debidamente cumplimentado, del impreso suministrado por el Ayuntamiento, que deberá estar firmado por el propietario/a legal del animal, adjuntando la documentación requerida.
- e.- La persona titular del animal deberá siempre tener la mayoría de edad legal cumplida.

Para el resto de especies contempladas en esta Ordenanza, tendrá carácter voluntario, cumpliendo lo establecido anteriormente, la inscripción e identificación en el censo municipal de animales domésticos y de compañía del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra. La inscripción en el censo será gratuita.

Artículo 17.

Todos los perros, deberán ser identificados por un/a veterinario/a colegiado/a autorizado/a que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante identificación electrónica con microchip homologado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estos mismos datos deberán figurar, igualmente, en la ficha clínica correspondiente.

Artículo 18.

Este censo estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de la Comunidad de Extremadura.

Artículo 19.

También deberán comunicar al registro del censo municipal, en el plazo máximo de 5 días, cualquier modificación que se produzca en los datos registrales suministrados (cambio de domicilio o de titularidad, baja por muerte, cesión, venta, etcétera).



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 20.

Igual procedimiento de inscripción censal habrá de seguirse con aquellas especies de animales de compañía, que se crea necesario siempre que estén reglamentariamente identificados y registrados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 21.

El Ayuntamiento podrá solicitar colaboración a los/as veterinarios/as con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a incidencias que puedan repercutir en el censo canino.

CAPITULO IV

VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 22.

Todo/a propietario/a de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los organismos de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública, pudiéndose ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.

Artículo 23.

Todos los animales de convivencia humana para los que reglamentariamente se establezcan deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

- 1.- El número identificativo.
- 2.- Fecha de nacimiento o edad.
- 3.- El tipo de vacuna suministrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección de su propietario.
- 4.- El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 24.

Los/as veterinarios/as dependientes de las Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así lo solicite.

Artículo 25.

Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes de los datos de identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios/as respectivos/as.

Artículo 26.

1.- Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al ser humano deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.

2.- Las personas mordidas por un perro (u otro animal susceptible de transmitir la rabia) deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias a fin de que el animal pueda ser sometido a observación antirrábica y posterior tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Deberán aportar la documentación necesaria que justifique dicha agresión: el parte de lesiones del centro sanitario que le atendió.

3.- Si el animal agresor fuese vagabundo o de persona propietaria desconocida, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura mediante métodos que no provoquen sufrimiento.

4.- Las personas propietarias de animales que hayan mordido están obligadas a comunicarlo a la autoridad sanitaria competente.

5.- La persona propietaria de un animal agresor tiene las siguientes obligaciones:

a.- Facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades que lo soliciten. Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a la Guardia Civil de la localidad y ponerse a disposición de las autoridades municipales.



Viernes, 5 de enero de 2024

b.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales, de acuerdo con el protocolo que establezcan las autoridades sanitarias en la materia, y una vez finalizado el periodo de observación, vacunarlo contra la rabia. Presentar en el Ayuntamiento, la documentación sanitaria del animal y el certificado de la observación veterinaria, a los 14 días de iniciado el periodo de observación.

c.- No administrar la vacuna antirrábica durante el período que dure la observación ni causar la muerte del mismo.

d.- Comunicar al servicio oficial que realiza la observación antirrábica cualquier incidencia que se produzca durante este período.

e.- En el caso de muerte del animal comunicarlo inmediatamente al servicio oficial que realiza la observación para la realización de la toma de muestras correspondientes.

En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta de la persona propietaria del animal.

Artículo 27.

A petición del/la propietario/a y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.

Artículo 28.

La autoridad competente podrá ordenar el aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos si fuera necesario.

Las autoridades competentes en la materia podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la alcaldía. En todo caso dichas personas tienen la obligación de declarar a la Concejalía competente en materia de salud pública cuando su animal padezca una enfermedad contagiosa transmisible a las personas. Cualquier veterinario/a establecido en el municipio está obligado/a a comunicar a las autoridades competentes, cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 29.

El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un veterinario.

Artículo 30.

Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver por incineración en establecimiento autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal competente.

CAPÍTULO V

PRESENCIA DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 31.

En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características y los considerados de raza peligrosa. Los animales nombrados en el párrafo anterior, caso de estar realizando actividad física con la persona acompañante podrán prescindir del bozal, nunca de la correa o cadena, y en ningún caso podrán prescindir del bozal ni correa o cadena, los considerados de raza peligrosa.

Artículo 32.

Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados o delimitados por el Ayuntamiento para el esparcimiento de los perros y que podrán ser modificados por el Ayuntamiento. Los usuarios de estos espacios de esparcimiento canino serán los responsables de la custodia de sus mascotas, y especialmente de la recogida de las heces.. 8116

Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto si así fuera necesario debido a que dicho animal haya protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posea cualquier otra característica que lo hagan difícilmente controlable.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 33.

Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 34.

El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 20 días, contados desde la fecha de su recogida, transcurridos los cuales sin que el animal haya sido identificado, podrá ser destinado a su adopción.

Artículo 35.

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 36.

Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá para tal fin de personal e instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos o con particulares.

Artículo 37.

En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen, el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Artículo 38.- Podrá autorizarse a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que radiquen en la zona de Villanueva de la Sierra la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

Artículo 39.

1. Los perros lazarillos podrán acceder a los restaurantes, cafeterías, y otros establecimientos o locales abiertos al público siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.



Viernes, 5 de enero de 2024

2. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

3. Queda permitida la entrada o estancia de animales domésticos en casas rurales, restaurantes, bares, cafeterías y edificios públicos que así lo deseen. Dejando constancia de inscripción en un listado municipal de espacios "mascota amigable". Los propietarios de estos locales deberán colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa que indique la autorización o prohibición.

Artículo 40.

Los/as conductores/as de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de perros de asistencia.

Los/as propietarios/as o cuidadores/as de animales de compañía deberán avisar previamente al solicitar el taxi de que van acompañados por un animal de compañía.

Artículo 41.

Las autoridades competente podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 42.

a.- La subida o bajada de animales de compañía (perros y gatos, etc.) en ascensores, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

b.- El transporte de animales deberá de efectuarse en habitáculos al efecto, quedando prohibido que puedan sacar parte de su cuerpo del vehículo, así como realizar estos transportes en ciclomotores, motocicletas o bicicletas.

c.- Se prohíbe dejar animales domésticos en vehículos estacionados y en ningún caso será su lugar de albergue de forma permanente.

Artículo 43.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros guías u otros adiestrados para salvamento.



Viernes, 5 de enero de 2024

Queda expresamente prohibido que los perros y demás animales accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio. Salvo perros de asistencia.

Artículo 44.

Los/as propietarios/as son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia. Queda prohibido alimentar perros y gatos en la vía pública, salvo personas autorizadas.

Artículo 45.

En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

Artículo 46.

Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, el personal del Ayuntamiento están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario/a o tenedor/a del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener (en las medidas de las posibilidades) e Informar del animal, en caso de conocerse el propietario y en caso contrario comunicarlo a los servicios de recogida de animales vagabundos, cuando éste no llevará collar y chapa identificadora y no vaya acompañado de su dueño/a.

Artículo 47.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados/as a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, lagos o similares, así como darles de beber agua en contacto directo con los grifos de las fuentes públicas.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 48.

Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública. De no existir instalaciones específicas apropiadas para las deposiciones de los animales en las proximidades se autoriza que efectúen éstas en los imbornales de la red de alcantarillado si éste es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

Artículo 49.

En caso de inevitable deposición de una animal en la vía pública, el/la conductor/a del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles.

Artículo 50.

En todos los casos el/la conductor/a del animal está obligado/a a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 51.- El/la conductor/a del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 49:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitado para los perros si los hubiera o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 52.

El Ayuntamiento señalará los lugares habilitados, si los hubiera, procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 53.

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los/as infractores/as serán sancionados/as, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de los servicios correspondientes, siempre y cuando no llevarán collar y chapa identificadora.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 54.

La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de animales exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES COMPAÑÍA Y DE LOS CENTROS

PARA SU FOMENTO Y CUIDADO

Artículo 55.

Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estar dados de alta como Núcleo Zoológicos por la Consejería competente.
- b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.
- c) En lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma.
- d) Deberán tener condiciones higiénico- sanitarias a las adecuadas necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

Artículo 56.

No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

Artículo 57.

Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

Artículo 58.

Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 59.

Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 60.

Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

Artículo 61.

El/la vendedor/a dará al/la comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él/ella mismo/a, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad los siguientes extremos:

- Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes.
- Documentación acreditativa, librada por veterinario/a colegiado/a de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las siguientes enfermedades (enumerarlas). Pág. 8122
- Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- Factura de la venta del animal.

Artículo 62.

Además será de aplicación lo contenido en el Artículo 55 a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 63.

Los/as dueños/as o poseedores/as que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el art. 62 deberán demostrar, mediante la exhibición



Viernes, 5 de enero de 2024

de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

Artículo 64.

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES

Artículo 65.

Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios de pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
2. Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
3. Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, constará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales Hospitalizados.

Artículo 66.

Todos los establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios, excepto los Hospitales Veterinarios. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que sean propiedad del titular de dichas consultas y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento. Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 67.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, no estando permitido como revestimiento la pintura plástica, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos, se efectuará en recipientes cerrados y estancos. En ningún caso estos residuos podrán ser considerados asimilables a residuos, ni arrojados a contenedores de uso público.
- Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radiodiagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.
- Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los/as propietarios/as o poseedores/as de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles

Artículo 68.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta y hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un/a profesional veterinario/a colegiado/a, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en su dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimiento de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de



Viernes, 5 de enero de 2024

animales.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 69.

Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

Artículo 70.

Los animales utilizados en experimentos operatorios serán en todo caso intervenidos bajo anestesia y se les aplicarán las curas postoperatorias adecuadas, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La vivisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados, debiendo anestesiar previamente al animal.

Artículo 71.

Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

Artículo 72.

La procedencia de los animales para experimentación estará en todo caso sujeta a la normativa vigente (Real Decreto 223/1988 de 14 de marzo) por la que se limita esta procedencia al propio animalario, quedando terminantemente prohibida la utilización de animales vagabundos de las especies domésticas.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 73.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción a la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de potestad sancionadora contenidos



Viernes, 5 de enero de 2024

en la Ley 39/2015 y Ley 40/2015.

2. El procedimiento sancionador se ajustara a los principios establecidos en la Ley 39/2015, 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES.

Artículo 74.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma.

Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus auxiliares, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información, documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita. Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.
- b) La tenencia de más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización emitida por los servicios técnicos de la concejalía competente en materia de salud incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.
- c) En relación con los perros guardianes de solares, obras, etc., no ejercer la debida vigilancia, o advertir de su existencia, según se establece en el artículo 9.
- d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, párrafo 2, en lo relativo a la permanencia de perros o cualquier otro animal en las terrazas de pisos, jardines y patios de las viviendas.
- e) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4, párrafo 3, en lo referente a la crianza de animales domésticos en domicilios particulares.



Viernes, 5 de enero de 2024

- f) No adoptar las medidas oportunas en inmuebles y solares con objeto de impedir la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales, según se establece en el artículo 12 g).
 - g) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
 - h) La utilización de animales como reclamo publicitario y otras actividades, según lo descrito en el apartado c) del art. 13 de esta Ordenanza.
 - i) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
 - j) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
 - k) Dejar animales domésticos en vehículos abandonados.
 - l) Dar alimentos a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, sin la debida autorización municipal.
 - m) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.
2. Serán infracciones graves:
- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
 - b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
 - c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
 - e) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
 - f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.



Viernes, 5 de enero de 2024

- g) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el apartado b) del art. 13.
- h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el art. 26.
- i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- j) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado g) del art. 13.
- m) Mantener los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas.
- n) El incumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 55.
- o) Ubicar consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en los lugares descritos en el art. 68 (3er. párrafo).
- p) La tenencia de animales silvestres y/o exóticos sin la documentación establecida en el artículo 8, punto 2.
- q) La instalación de palomares en zonas urbanas, según se especifica en el artículo 15, párrafo 2.
- r) La no retirada de excrementos de la vía pública, según se especifica en el art. 15, párrafo 3.
- s) El abandono de un animal.
- t) La reiteración de tres o más infracciones leves.
- u) Cualquier forma de obstrucción a la labor inspectora o de control respecto al contenido de esta Ordenanza.



Viernes, 5 de enero de 2024

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato puedan ocasionarles sufrimientos hacerles objeto de tratamientos antinaturales con la excepción prevista en el apartado d) del art. 13.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- e) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el art. 28 de la presente Ordenanza.
- f) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13, apartados d), l), q), v), y w).
- g) La reiteración de tres o más infracciones graves.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 100,00 a 1.500,00 euros.

Artículo 75.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

Artículo 76.

La comisión de infracciones previstas por los artículos 74.2 y 74.3, podrán comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos que correspondan.

Artículo 77.

La comisión de infracciones previstas por los artículos 74.2 y 74.3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.



Viernes, 5 de enero de 2024

Artículo 78.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 a 300,00 euros; las graves con multa de 300,01 a 600,00 euros; y las muy graves, con multa de 600,01 a 1.500,00 euros.

Artículo 79.

En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

Pág. 8130

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 80.

La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el Alcalde/Alcaldesa-Presidente.

Los expedientes sancionadores serán realizados por el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El plazo para proceder a regularizar la identificación e inscripción en el Censo de los animales de compañía será de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y circulación de animales del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra (Jueves 13 Octubre 2011, BOP N.º 197) y de cuantas disposiciones se opongan a la presente Ordenanza reguladora de tenencia y circulación de Animales.



Viernes, 5 de enero de 2024

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villanueva de la Sierra, 2 de noviembre de 2023

Felipe J. Saúl Calvo

ALCALDE

